

Dos. El Ayuntamiento de Barcelona remitirá las comunicaciones a que se refiere el número dos del artículo anterior al Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Las autorizaciones a que se refiere el artículo diecisiete punto tres, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, serán concedidas por los Delegados de Hacienda de las provincias correspondientes.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

3717

REAL DECRETO 187/1981, de 23 de enero, sobre reestructuración y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo de Asturias.

El Real Decreto dos mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de diecisiete de diciembre, transfiere al Consejo Regional de Asturias competencias de la Administración del Estado en materia de urbanismo.

El apartado j) del artículo cuarto del citado Real Decreto faculta al Consejo Regional de Asturias para proponer al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la modificación de la composición de la Comisión Provincial de Urbanismo, asegurando en todo caso una adecuada representación de los Servicios del Estado.

La modificación de la composición de la citada Comisión Provincial de Urbanismo trata de establecer una adecuada coordinación con los Organismos de la Administración del Estado y de reflejar las peculiaridades de la administración urbanística de Asturias. Se ha procurado, por tanto, establecer una adecuada representación de todas las Entidades y Organismos, tanto de la Administración Central del Estado como de la Administración Local, así como una participación de todas aquellas Organizaciones profesionales y privadas que por su actividad coadyuvan a un mejor desarrollo de la actividad urbanística.

La distribución de las responsabilidades derivadas de las transferencias y competencias asumidas en materias relacionadas con el urbanismo se ha llevado a cabo entre el mayor número posible de Entidades, para comprometer a todas ellas en la necesidad de cooperar, al margen de intereses privados, en un desarrollo nacional del urbanismo del que tan necesitada se halla la región. Así el reparto de la representación municipal responde a la desigual distribución en la intensidad de los problemas urbanísticos, que se expresan en una distribución comarcal, coincidente con el criterio poblacional elegido.

Por último, se denomina a la Comisión resultante de la modificación Comisión de Urbanismo de Asturias, por tratarse de un Ente uniprovincial, y para adecuar la nomenclatura a la que utiliza el Real Decreto-ley veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Asturias.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión de Urbanismo de Asturias tendrá la siguiente composición:

Primero. Presidente: El Consejero de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente del Consejo Regional de Asturias.

Segundo. Vicepresidente: El Presidente de la ponencia técnica, que actuará como Presidente en ausencia del titular o por delegación del mismo.

Tercero. Vocales:

a) Tres representantes de la Administración del Estado, uno de ellos designado por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y dos determinados por el Presidente entre los de los Ministerios de Defensa, de Hacienda, de Educación, de Agricul-

tura, de Transportes y Comunicaciones, de Sanidad y Seguridad Social o de Cultura, en razón de los asuntos contenidos en el orden del día.

b) Dos Consejeros regionales que se determinen por el Presidente de la Comisión en razón de los asuntos contenidos en el orden del día.

c) El representante legal de la Entidad competente para la aprobación inicial o provisional de un plan o norma urbanística, cuando de la aprobación definitiva de dicho plan o norma se trate, que actuará con voz pero sin voto.

d) El Alcalde de la capital de la provincia y tres Alcaldes elegidos por el Pleno del Consejo Regional de Asturias, con la siguiente proporción: uno por la zona central de Asturias, uno por la zona occidental y uno por la zona oriental. Estos Vocales carecerán de voto cuando se traten asuntos propios de su Municipio.

e) Tres Vocales de libre designación por el Pleno del Consejo Regional de Asturias, electos entre personas de acreditada solvencia en cualquiera de las especialidades vinculadas a política territorial, el urbanismo y la conservación del patrimonio natural o cultural residentes en Asturias.

Cuarto. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario técnico al servicio del Consejo Regional de Asturias que ostente la condición de Letrado.

Quinto. Actuará como ponente el Director de la ponencia técnica, asistido en sus funciones por quien designe, en cada caso, el Presidente de la Comisión, con voz pero sin voto.

Artículo segundo.—Uno. Cuando el orden del día de la Comisión incluya la consideración de la resolución definitiva del expediente referente al Plan General de Ordenación, norma subsidiaria o delimitación del suelo urbano de un término municipal, será convocado al Pleno de la Comisión el Alcalde correspondiente, el cual podrá hallarse asistido por cualquier persona que él designe, y sólo tendrá voz para el tema por el que haya sido convocado.

Dos. Asimismo será convocado el representante legal de la Entidad competente para la aprobación inicial o provisional de un plan o norma urbanística, cuando de la aprobación definitiva de dicho plan o norma se trate, que actuará con voz pero sin voto.

Artículo tercero.—Uno. El Presidente, por sí, o la Comisión, por mayoría de asistentes, y a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá solicitar la asistencia de las autoridades provinciales y locales, de los funcionarios técnicos dependientes de las mismas, de representantes de Entidades urbanísticas especiales y de Corporaciones, Entidades y Asociaciones para el mejor asesoramiento de la Comisión. Todos ellos tendrán voz y no voto.

Dos. Para informar sobre los asuntos relacionados con la Comisión, el Presidente podrá solicitar la asistencia de los representantes de los Ministerios afectados por la materia que se trate. Asimismo dichos representantes podrán solicitar en los mismos casos asistir a las reuniones del Consejo.

Artículo cuarto.—Uno. Para el examen y elaboración de la correspondiente propuesta de resolución de los expedientes que hayan de ser sometidos a la Comisión en materias que resulten de su competencia se constituirá una ponencia técnica.

Dos. El informe de la ponencia técnica será previo y preceptivo, salvo en caso de urgencia apreciada por la Comisión, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros presentes y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

Artículo quinto.—La composición de la ponencia técnica es la siguiente:

Primero. El Presidente, que será nombrado por el Presidente de la Comisión entre los Viceconsejeros de la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente.

Segundo. El Director de ponencia técnica, que será nombrado por el Presidente de la Comisión.

Tercero. Vocales:

a) Cinco representantes de los siguientes Ministerios: Defensa, Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Industria y Energía, Transportes y Comunicaciones, y Cultura.

b) Cinco Consejeros regionales de las carteras de Agricultura, de Industria y Energía, de Cultura, de Obras Públicas y Urbanismo, de Transportes y Comunicaciones y de Educación.

c) Seis miembros designados por el Presidente de la Comisión entre personas de acreditada solvencia en materia urbanística, tres de los cuales lo serán en representación de los Colegios profesionales de Arquitectos, de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Abogados, elegidos por los propios Colegios, con las incompatibilidades que disponga la normativa vigente.

d) Un representante de la Diputación Provincial elegido por ésta.

e) Un técnico urbanista al servicio de la Corporación Local afectada por el planeamiento, con voz y sin voto.

f) Un representante del equipo técnico de planeamiento que se tramite, con voz y sin voto.

g) Un representante de los promotores y constructores, elegido por las Asociaciones que los representen, con voz y sin voto.

h) Un técnico urbanista al servicio de la Administración Local, designado por el Presidente de la Comisión.

i) Un representante de la Universidad de Oviedo, designado por ésta entre personas de la misma de acreditada competencia en materia urbanística.

Cuarto. Como Secretario, con voz y sin voto, actuará el Jefe del Servicio de Gestión de la Consejería Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente. El Presidente de la Comisión, motu proprio, o, en su caso, a petición del Presidente de la ponencia técnica, podrá acordar que actúe como Secretario el mismo de la Comisión, si las circunstancias lo aconsejan.

Quinto. El Presidente de la ponencia podrá solicitar la presencia de cualquier Entidad, pública o privada, e incluso el concurso de particulares para que aporten informes, datos y opiniones que faciliten el mejor conocimiento de los temas a tratar.

Artículo sexto.—El régimen de funcionamiento, convocatoria, reuniones y de adopción de acuerdos de la Comisión de Urbanismo de Asturias se regulará por lo establecido para los órganos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—La composición, estructura y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo de Asturias se entiende sin perjuicio de las modificaciones que en su día se señalen por el Estatuto de Autonomía de Asturias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose constituir la nueva Comisión de Urbanismo de Asturias en el plazo máximo de treinta días a partir de esa fecha.

Segunda.—Las referencias contenidas en la normativa vigente a las Comisiones Provinciales de Urbanismo se entenderán hechas a la Comisión de Urbanismo de Asturias.

Tercera.—Se autoriza al Consejo Regional de Asturias para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3718 REAL DECRETO 3075/1980, de 12 de diciembre, por el que se crea por segregación el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Murcia.

El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Valencia, a través de su Consejo Superior, eleva a este Departamento, en uso de las atribuciones reconocidas en sus Estatutos, propuesta de creación del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Murcia. El progresivo desarrollo constitucional de los regímenes autonómicos aconseja adecuar los órganos colegiados profesionales al ámbito territorial de las diferentes Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos con el fin de asegurar y potenciar su representatividad.

En su virtud, cumplidos los trámites legales establecidos y en uso de la autorización concedida por el artículo cuarto de la Ley de Colegios Profesionales de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, por segregación del Colegio Oficial de Valencia, el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Murcia, identificando su ámbito territorial y capitalidad con los de la provincia.

Artículo segundo.—Queda modificado el ámbito territorial señalado en el artículo quinto de la Orden de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho al Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Valencia, que dejará de comprender la provincia de Murcia.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

3719

REAL DECRETO 3076/1980, de 22 de diciembre, por el que se modifican las categorías de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

A pesar de no estar excluido el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola a personas del sexo femenino, por el Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, que restableció la Orden, ni por el Reglamento de la misma aprobado, por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y modificado por el de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, dicho derecho no fue reconocido expresamente hasta el Decreto mil trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de treinta de mayo, que introdujo nuevas categorías en la Orden al fin mencionado.

El precepto constitucional que establece la igualdad de los españoles ante la Ley que impide cualquier discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, unida a la experiencia adquirida desde la aplicación del Decreto mil trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de treinta de mayo citado, aconsejan establecer en la Orden Civil del Mérito Agrícola unas categorías aplicables sin distinción por razón del sexo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Orden Civil del Mérito Agrícola constará, salvo lo dispuesto en el Real Decreto ochocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y siete de uno de abril de las siguientes categorías que podrán concederse indistintamente a personas de ambos sexos:

Gran Cruz.
Encomienda de número.
Encomienda.
Cruz de Oficial.
Cruz.
Medalla de bronce.

Artículo segundo.—Las insignias que ostentarán los agraciados con las distintas categorías de la Orden se ajustarán a la descripción y normas que a continuación se detallan:

Gran Cruz: Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda color verde de ciento un milímetros de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo unida en sus extremos con una roseta de la misma clase, de la que penderán la Cruz en oro, de la Orden. Esta Cruz será de cuarenta y ocho por cincuenta milímetros, ornamentada por rayos esmaltados del mismo color verde de la banda y grabada sobre un círculo de oro destacará en el centro la figura de la Agricultura, simbolizada por una mujer guiando un arado e iluminada por los rayos del Sol. En la parte inferior del círculo, y en una faja de esmalte blanco que rodea aquél, se leerá en letras capitales de oro la inscripción Mérito Agrícola. Sobre ese círculo irá la Corona Real y arrancado de ella, de uno y otro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del Zodíaco; en la parte inferior irá el Escudo de España, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalte blanco y dividiendo la inscripción Mérito Agrícola, para que las palabras queden a uno y otro lado. A derecha e izquierda del Escudo arrancarán por un lado una rama de vid y por el otro unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la Orden, de setenta y cuatro por setenta y siete milímetros, de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

Encomienda de número: Las insignias correspondientes a la Encomienda de número consistirán de la placa en plata de igual tamaño, forma y alegoría que la de la Gran Cruz, que se ostentará sobre el lado izquierdo del pecho.

Encomienda: Las insignias de la Encomienda consistirán en una Cruz de oro de igual forma y alegoría que la de la Gran Cruz, dimensiones de cincuenta y nueve por sesenta y uno, que se llevará colgada al cuello pendiente de una cinta de seda verde de igual matiz que la banda y de cuarenta y cinco milímetros de ancho.

Cruz de Oficial: Las insignias de la Cruz de Oficial consistirán en una Cruz de oro de forma y alegoría análogas a la de la Encomienda, y dimensiones de cuarenta y nueve por cincuenta y un milímetros, que se usará mediante una cinta de treinta milímetros de ancho, de los colores de la Orden prendida en el lado izquierdo del pecho por un pasador-hebilla de metal dorado.

Cruz sencilla: Las insignias de esta categoría consistirán en la Cruz sencilla, que será de plata de iguales dimensiones y forma que la Cruz de Oficial, utilizándose de igual manera que la misma.

Medalla de bronce: Las instancias de esta categoría serán idénticas a la de la Cruz sencilla, pero la Cruz será de bronce, sin esmalte alguno, utilizándose de igual manera que las de Oficial y sencilla.

Podrán usarse las precedentes condecoraciones en tamaño reducido, así como en miniatura para la solapa.

Artículo tercero.—Las personas pertenecientes a la Orden Civil del Mérito Agrícola, a la entrada en vigor del presente